



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-133-15

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veinte de febrero del año dos mil quince.- Las diez y cuarenta y ocho minutos de la mañana.-

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado recibió de la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA (INC)**, Informe de Auditoría Especial de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once, sin referencia, efectuada para determinar la situación de las Cuentas Corrientes números 1096079 en córdobas y 230227 en dólares manejadas por la Co-Dirección saliente del Instituto y analizar los egresos generados en cada una de las cuentas, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas, tal y como lo establece el arto. 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, al disponer que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponden; disposición legal que está en concordancia con el arto. 95 de la misma Ley Orgánica, al determinar que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las entidades y organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades.- Basado en lo anterior, se hace necesario de previo a emitir el correspondiente pronunciamiento, examinar y constatar el cumplimiento del principio de legalidad administrativa, debido proceso y los procedimientos propios de la auditoría, así lo dispone el arto. 4 literales d) y e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República al señalar que los servidores públicos que ejercen labores de auditoría, deben proceder con objetividad en el ejercicio de sus funciones de fiscalización, principalmente en lo que se refiere a sus Informes, que se basarán exclusivamente en los resultados de las investigaciones efectuadas, debiendo aplicar los criterios técnicos que correspondan para asegurarse de que sus conclusiones se funden en evidencia suficiente, competente y pertinente sobre todo cuando éstas puedan dar origen al establecimiento de responsabilidades y a la imposición de sanciones. Adicionalmente los artos. 44, 52 y 58 de la precitada Ley Orgánica estatuyen que la práctica de la auditoría gubernamental se someterá a las disposiciones de la presente Ley, sus regulaciones y las Normas de Auditoría



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-133-15

Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y que en todo proceso administrativo se debe garantizar el debido proceso y no se podrá determinar ningún tipo de responsabilidad que no haya sido incorporado en los hallazgos o resultados preliminares debidamente notificados. En ese sentido, se hizo necesario que la Dirección de Evaluación y Supervisión de las Unidades de Auditoría Interna de este Ente Fiscalizador, emitiera el Dictamen Técnico correspondiente, lo que hizo en fecha doce de junio del dos mil catorce, donde concluye: **a)** No se cumplió con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en cuanto a la estructura y presentación del Informe de Auditoría Especial, puesto que el enfoque y los objetivos redactadas corresponden a una Auditoría Financiera y de Cumplimiento; y, **b)** El Informe y Papeles de Trabajo no revelan dentro de los procedimientos de auditoría, que se haya realizado una de las diligencias fundamentales del debido proceso, como es la notificación de resultados preliminares o hallazgos de auditoría a los interesados, pues se verificó que todas las situaciones encontradas incluso aquellas que podrían derivar en el establecimiento de responsabilidades fueron comunicadas como debilidades de control interno.- Por lo que con tales omisiones es imposible aprobar el informe examinado, más bien deberá dejarse sin efecto y ordenar la realización de una Auditoría Especial que cumpla con los requisitos técnicos establecidos por las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y los preceptos jurídicos que contempla nuestra Ley Orgánica, con especial énfasis en el cumplimiento del debido proceso.- **POR TANTO:** Sobre la base de los artos. 4 literales d) y e), 9 numeral 1), 65 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN:** **I)** Por las omisiones técnicas y jurídicas determinadas y que comprenden el incumplimiento de las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y de la Ley Orgánica de la Contraloría en lo tocante al debido proceso, **déjese sin ningún efecto legal** el Informe de Auditoría Especial de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil once, sin referencia, emitido por la Unidad de Auditoría Interna del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA (INC)**, efectuada para determinar la situación de las Cuentas Corrientes números 1096079 en córdobas y 230227 en dólares manejadas por la Co-Dirección saliente y analizar los egresos generados en cada una de las cuentas, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; y, **II) Se ordena** al Auditor Interno del **INSTITUTO NICARAGÜENSE DE CULTURA**, practicar Auditoría Especial sobre las operaciones y transacciones comprendidas en el alcance de la referida auditoría, debiendo aplicar estrictamente lo preceptuado en las Normas de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-133-15

Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN) y nuestra Ley Orgánica, dicha auditoría deberá efectuarse en los plazos que han sido establecidos por este Consejo en la Normativa de Plazos para la Ejecución de la Auditoría Gubernamental.- La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Diecinueve (919) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinte de febrero del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Cópiese y Notifíquese.-